

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO
Generalidades

Artículo 1°. El presente ordenamiento es de interés público y de observancia obligatoria en el Municipio de Nogales y tiene por objeto establecer las faltas de policía y gobierno para el Municipio, así como la exacta aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

Artículo 2°. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

- I. Garantizar el orden, la tranquilidad y la seguridad de la persona, la familia y su patrimonio;
- II. Preservar la integridad de sus territorios; y
- III. Ejercer funciones de conciliación para lograr la armonía de la vida comunitaria.

Artículo 3°. Para los efectos del presente bando se entenderá por:

- I. **Municipio.** El Municipio de Nogales, Sonora;
- II. **Ayuntamiento.** El Ayuntamiento de Nogales, Sonora;
- III. **Constitución General.** A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **Constitución Local.** A la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora;
- V. **Ley.** La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora;
- VI. **Bando.** Al presente Bando de Policía y Gobierno;
- VII. **Seguridad Pública.** función a cargo del Estado y del Municipio de Nogales, tendiente a salvaguardar, dentro de la jurisdicción territorial de este último, la integridad y los derechos de las personas, las libertades, la paz y el orden públicos;
- VIII. **Agente.** Al Agente de la Policía Preventiva o Transito adscritos a la Dirección de Policía Preventiva y Transito Municipal;
- IX. **C-4.** A las oficinas de radio-emergencias de control, comando, comunicación y computo de Nogales Sonora;
- X. **Corralón municipal.** Al centro de deposito y resguardo para vehículos involucrados en la comisión de infracciones a la Ley de Transito para el Estado de Sonora, al presente Bando y a demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. **Comisión.** A la Comisión de Seguridad Pública para el Estado de Sonora;
- XII. **Coordinador.** Al titular de la oficina de la Coordinación de Jueces Calificadores;
- XIII. **Delegación.** A las instalaciones ubicadas en las diferentes zonas geográficas de la ciudad, donde se confinan preventivamente a las personas detenidas por la probable comisión de los delitos del orden común o federal, y donde se cumplen los arrestos administrativos impuestos por los Jueces Calificadores con motivo de la aplicación del presente Bando y demás Reglamentos Municipales aplicables;
- XIV. **Infracciones.** Son todas aquellas acciones u omisiones de desacato a lo prescrito en el presente Bando, en los Reglamentos Municipales y demás disposiciones normativas de carácter Municipal, cometidas por los particulares de manera individual o colectiva, que tiendan a alterar el orden publico y la tranquilidad social;
- XV. **Infractor.** Al responsable de la comisión de cualquier infracción prevista en el en el presente Bando, en los Reglamentos Municipales y demás disposiciones normativas de carácter Municipal;
- XVI. **Dirección de Seguridad Pública Municipal.** A la Dirección de la Policía Preventiva y Transito Municipal;
- XVII. **Juez.** Al Juez Calificador del Ayuntamiento;
- XVIII. **Juzgado.** Al Juzgado Calificador;
- XIX. **Municipio.** Al Municipio de Nogales, Sonora;
- XX. **Salario mínimo.** Al salario mínimo general vigente en el Municipio de Nogales, Sonora;
- XXI. **Medico.** Al Medico Calificador del Ayuntamiento;
- XXII. **Asuntos internos.** A la Dirección de Asuntos Internos;
- XXIII. **Procuraduría de la Defensa del Menor.** A la Procuraduría de la Defensa del Menor y La Familia del sistema DIF-Municipal del Ayuntamiento de Nogales Sonora;

- XXIV. **Unidad Domestica.** La estructura de los hogares definidas por las relaciones sociales y jurídicas que existen entre sus miembros, ya sean hogares nucleares, formados por una pareja y sus descendientes; hogares extensos, integrados por un hogar nuclear y algún o algunos miembros que no son parte del núcleo conyugal, sin formar otro; hogares compuestos, integrados por mas de un núcleo conyugal; o aquellos hogares encabezados por un hombre o una mujer y sus hijos;
- XXV. **Sustancia química.** Toda aquella sustancia compuesta por uno o varios elementos químicos que al penetrar al organismo humano produce lesiones físicas o mentales irreversibles de manera inmediata o retardada;
- XXVI. **Oficial de Barandilla.** Responsable De Dar Entrada Y Salida De Las Celdas De Aseguramiento A detenidos por infracción al presente Bando y a las personas que por diversas circunstancias se encuentren bajo su guarda y custodia;
- XXVII. **Barandilla.** Sección o lugar dentro de las Delegaciones donde se ubica el Oficial de Barandilla en funciones;
- XXVIII. **Horas inapropiadas de la noche.** De las 22:00 horas del día hasta las 05:00 horas, para los adolescentes de 14 a 17 años de edad; y de las 20:00 horas del día hasta las 07:00 horas para los menores de 14 años de edad;
- XXIX. **Supermercados pequeños.** Establecimientos comerciales que tengan una superficie para exhibición y venta menor a 200 metros cuadrados.
- XXX. **Eventos y festividades tradicionales de las comunidades.** Fiestas o ferias populares que se hayan estado llevando a cabo anualmente en la comunidad de que se trate, durante los últimos cinco años de manera ininterrumpida;
- XXXI. **Zona de tolerancia.** Lugar público y exclusivo para el ejercicio de actividades o actos que sin ser constitutivos de delitos, van en contra de la moral y las buenas costumbres; y
- XXXII. **Ley de Alcoholes.** Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora, o cualquier otra que la sustituya en caso de abrogación.

Artículo 4°. El Ayuntamiento con sujeción a la Ley, tomará las medidas necesarias y acordará la forma de organización, los planes y programas para garantizar que la prestación del servicio de seguridad pública responda, de manera continua y uniforme, en cantidad y calidad, y en condiciones de igualdad a la satisfacción de las necesidades de la población municipal en esta materia.

Artículo 5°. El Ayuntamiento prestará el servicio de seguridad pública a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la cual ejercerá las atribuciones conferidas por la Ley a la Policía Preventiva y Tránsito Municipales, así como por el presente Bando, las demás disposiciones relativas en materia de seguridad pública, y las que sin contravenir lo establecido en la Ley, señalen directamente el Reglamento Interior del Ayuntamiento y otros ordenamientos jurídicos.

El servicio de seguridad pública deberá prestarse con el concurso del Estado, en los términos que señalen la Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 6°. El Presidente Municipal será el jefe inmediato de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los términos que, para la Policía Preventiva Municipal establece el artículo 64 de la Ley.

Para el nombramiento de Director y Subdirector de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Presidente Municipal propondrá al Ayuntamiento una terna de candidatos para cada puesto, en los términos establecidos para tal efecto por el artículo 66 de la Ley.

Artículo 7°. En la prestación del servicio de seguridad pública se deberá observar lo determinado por las Constituciones general y local, la Ley Orgánica de Administración Municipal, la Ley, el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, el presente Bando y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8°. El Ayuntamiento se deberá conducir el servicio de seguridad pública, con sujeción al Plan Municipal de Desarrollo de su período Constitucional y al Programa Municipal de Seguridad Pública que se derive de aquél.

Artículo 9°. La participación de la comunidad en la prestación del servicio de seguridad pública se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO SEGUNDO

Ámbito material de aplicación

Artículo 10. El presente bando determina, atendiendo a las circunstancias sociales, económicas, políticas y culturales del Municipio, las faltas administrativas, las sanciones, los procedimientos ante los juzgados calificador y conciliador, los derechos de los detenidos, los recursos legales, la dirección de asuntos internos y de la jefatura de policía preventiva y tránsito municipal.

Artículo 11. Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución General, compete a la autoridad administrativa municipal sancionar las faltas de policía y gobierno, que sin ser constitutivas de un delito, alteren el orden, la paz y la tranquilidad sociales, o atenten contra la moral pública.

Artículo 12. Las sanciones administrativas previstas en este bando son aplicables sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran las personas que cometan los actos u omisiones constitutivas de las faltas administrativas.

Artículo 13. Cuando una misma conducta resulte en una violación simultánea a disposiciones del bando y de otro ordenamiento jurídico municipal que regule específicamente el hecho punible, prevalecerá la aplicación de este último sin restarle competencia al juez calificador para sancionar en los términos del ordenamiento de que se trate.

Artículo 14. El Ayuntamiento por conducto de las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal correspondientes, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Bando.

Artículo 15. Policía Preventiva y Tránsito Municipal, tienen a su cargo la preservación del orden público, garantizando a la población su integridad física, moral y patrimonial.

Para tal efecto la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, desempeñan funciones preventivas de inspección y vigilancia.

Solo en los casos de solicitud formal y expresa del Ministerio Público o de la Policía Judicial ya sea del ámbito estatal o federal respectivamente, la Policía Preventiva y Tránsito Municipal intervendrán en la investigación de los delitos.

Artículo 16. Los elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, deben sujetar su actuación a los lineamientos que le señale la Ley Seguridad Pública del Estado, el presente bando y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 17. La función de la policía no es compatible con otro empleo, cargo y/o comisión, ya sea de carácter público o privado, salvo las actividades relacionadas con la docencia o cargos honoríficos relacionados con su función.

Artículo 18. La policía ejercerá sus funciones únicamente en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género con acceso al público en general. La inviolabilidad del domicilio se deberá respetar en todo momento, solo podrá introducirse aun domicilio en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente de acuerdo a lo establecido en la Constitución General.

Artículo 19. En los casos que un infractor se refugie en alguna casa habitación, la policía no podrá introducirse en ella sin la autorización de la persona facultada para tal efecto, o mediante orden de cateo girada por la autoridad judicial competente; previo a la obtención de la orden de cateo correspondiente la actividad policiaca se limitara a vigilar el exterior de la casa habitación en cuestión a fin de evitar la fuga del refugiado.

Artículo 20. Para los efectos de los artículos 18 y 19 del presente bando, no se consideraran como domicilio privado, los patios, escaleras, corredores y estacionamientos de uso común que no se encuentren debidamente cercados de las casas de huéspedes, hoteles, vecindades y fraccionamientos.

Artículo 21. Los Agentes de Policía Preventiva y Transito Municipal podrán ser sometidos a examen antidoping, coordinado y supervisado por la Junta de Honor, Promoción y Selección del Ayuntamiento, en el entendido de que si alguno resultare positivo será dado de baja inmediatamente, respetando sus garantías Constitucionales de audiencia y legalidad.

Artículo 22. Las personas detenidas por elementos de la Policía Preventiva y Transito Municipal por la presunción de infracción al presente Bando y/o a la Ley de Transito del Estado de Sonora, en el ámbito de su competencia, deberán ser conducidas de forma inmediata y con estricto respeto a sus derechos al área de barandilla de la Dirección de la Policía Municipal, y ponerlos a disposición del juez calificador que deba conocer, calificar y sancionar las infracciones al Bando, y en su caso hacer del conocimiento y poner a disposición inmediata de la autoridad ministerial competente.

Artículo 23. Los actos u omisiones que constituyan faltas al presente bando, y que reúnan los elementos de algún delito, conforme al Código Penal para el Estado de Sonora, se turnaran al Agente del Ministerio Publico que corresponda, siempre y cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio. .

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

De las faltas

Artículo 24. Cometan infracciones al Bando quienes con sus acciones u omisiones no acaten las disposiciones establecidas en el mismo. Las infracciones al Bando se clasifican en de la siguiente manera:

- I. Faltas al orden público y a la tranquilidad social;
- II. Faltas a la propiedad pública y privada;
- III. Faltas a la moral y a las buenas costumbres;
- IV. Faltas a las normas del ejercicio del comercio y trabajo;
- V. Faltas cometidas a la administración pública y a sus representantes;
- VI. Faltas al régimen de seguridad de la población;
- VII. Faltas a las normas para la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y la familia;
- VIII. Faltas a las normas sobre la responsabilidad y tenencia de perros, gatos y demás mascotas; y
- IX. Faltas a las normas para del establecimiento de negocios con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 25. Para los efectos del presente Bando y conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 188 de la Ley, se consideran como faltas de policía y gobierno a las acciones u omisiones que, sin ser constitutivas de delito, alteren el orden publico y la tranquilidad social, realizadas o que tengan efectos en los siguientes lugares:

- I. Lugares públicos de uso común o de libre tránsito, tales como plazas, calles, avenidas, vías terrestres de comunicación, estacionamientos, paseos, jardines, parques, áreas verdes y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o de esparcimiento, panteones y caminos vecinales de zonas rurales y/o las que se encuentren sujetas al régimen de propiedad en condominio;
- II. Inmuebles de acceso general, como centros comerciales y sus estacionamientos, lugares de adoración de culto religioso, de espectáculos deportivos, de diversiones, de recreo, de comercio o de servicios;
- III. Medios destinados al transporte públicos, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos; y

- IV. Cualquier otro lugar en el que se realicen actos que perturben, pongan en peligro o alteren la paz y la tranquilidad social, pero siempre respetando la inviolabilidad del domicilio privado como lo dispone el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sección Primera
De las faltas al orden público y la tranquilidad social

Artículo 26. Para efectos del Bando se consideran faltas al orden público y a la tranquilidad social las que se a continuación se señalan:

- I. La vagancia entendida como la conducta ociosa que abierta y constantemente se practique en la vía y lugares públicos, de la cual no se pueda justificar un medio de subsistencia honesto, y que la persona que presente esta conducta sea toxicómana, peligrosa y/o ebria habitual; Sanción (03)
- II. Causar, provocar o participar en la realización de conductas escandalosas en lugares públicos o privados; Sanción (04)
- III. Molestar o proferir insultos, ofensas e intimidación a los ciudadanos, vecinos o transeúntes del Municipio; Sanción (04)
- IV. Efectuar cualquier clase de colectas sin el permiso de la Autoridad Municipal competente para tal efecto; Sanción (04)
- V. Molestar a los asistentes o a los actores en un espectáculo publico, mediante gestos, actitudes o palabras ofensivas; Sanción (04)
- VI. Realizar cualquier actividad de carácter comercial o social que impida el libre transito en la vía pública, sin la autorización de la Autoridad Municipal competente (Inspección y vigilancia) para tal efecto. Sanción (04)
- VII. Generar o producir ruidos que perturben la tranquilidad de los ciudadanos, vecinos o transeúntes del Municipio, así como utilizar bocinas, amplificadores y en general cualquier aparato de sonido en lugares privados incluyendo casas habitacionales en donde el volumen utilizado afecte la tranquilidad de los vecinos. Tratándose de lugares públicos como salones de fiestas y centros sociales, así como lugares privados, deberán contar con el permiso correspondiente expedido por la Autoridad Municipal competente para tal efecto, el cual en ningún caso excederá de las 2:00 a.m.; Sanción (04)
- VIII. Realizar cualquier tipo de manifestación en la vía publica alterando con ello la tranquilidad social, y/o sin previo aviso de la Autoridad Municipal correspondiente; Sanción (03)
- IX. Desviar o retener las corrientes naturales de agua, sin la autorización de la Autoridad Municipal correspondiente, cuando causen perjuicio a los ciudadanos, vecinos o transeúntes del Municipio; Sanción (04)
- X. Vender bebidas alcohólicas sin anuencia municipal respectiva, la que deberá revalidar cada año; Sanción (04)
- XI. Vender y/o distribuir sustancias químicas inhalantes o solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad; Sanción (04)
- XII. Celebrar sin el permiso correspondiente bailes o festividades, con o sin fines de lucro, ya sea en los lugares destinados para ese objeto o en casas particulares cuando la naturaleza del evento pueda causar molestias a los vecinos; Sanción (04)
- XIII. Organizar o realizar actividades en que se realicen juegos de azar, carreras de caballos, peleas de gallos u otras similares sin solicitar los permisos correspondientes, así como omitir informar a la Autoridad correspondiente el día, mes, año, hora y lugar en que se hayan de realizar las actividades antes descritas, independientemente del permiso que para su realización otorguen otras Autoridades; Sanción (04)
- XIV. Generar y/o enviar falsas alarmas a los servicios de emergencias como policía, bomberos, cruz roja o los establecimientos médicos o asistenciales sean públicos o privados, o bien, impedir de cualquier forma el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos; Sanción (04)
- XV. Derribar o trasplantar, sin el permiso de la Autoridad Municipal competente, los árboles que se encuentren colocados en la vía pública, frente al límite de propiedad de los domicilios; Sanción (04)
- XVI. Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, cubrir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, vialidades, caminos, plazas, números, letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad,

- señalamientos que indiquen precaución o peligro y demás señalamientos oficiales; así como ocuparlos con propaganda de cualquier clase (04)
- XVII. Interrumpir el paso de desfiles cívicos o de cortejos fúnebres, con vehículos, bestias o con cualquier otro objeto, valiéndose para ello de cualquier medio; Sanción (03)
- XVIII. Obstruir o impedir el tránsito peatonal en las aceras de las calles y demás lugares públicos, o bien el tránsito vehicular o peatonal en las calles, bulevares y avenidas; Sanción (04)
- XIX. Circular en bicicleta, motocicleta, patines o con cualquier otro artefacto similar, sobre las banquetas, aceras, parques, plazas públicas y andadores, causando molestias a las personas, o transitar en dichos aparatos en vías de rápida circulación vehicular; Sanción (02)
- XX. Efectuar cualquier clase de excavaciones, implementar topes o colocar escombros, materiales u objetos que dificulten el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas, sin el permiso de la autoridad municipal competente (servicios Públicos); Sanción (03)
- XXI. Arrojar o abandonar en la vía pública, edificios o terrenos públicos o privados, camellones y vialidades, animales muertos o enfermos, desechos de cualquier naturaleza, escombros o cualquier otro objeto que altere la fisonomía del lugar o que pueda poner en riesgo a las personas, así como arrojar a la vía pública, ríos, cauces, cuencas y demás depósitos de agua, aguas residuales (Competencia de Dirección de Control Urbano y Ecología); Sanción (04)
- XXII. Arrojar a la vía pública, desechos o sustancias nocivas para la salud o que expidan olores desagradables, así como transportar o mantener, sin que se tomen las medidas sanitarias adecuadas, sustancias putrefactas o cualesquiera otra materia que expida mal olor, dentro de las zonas urbanas; (Competencia de la Secretaría de Salud y Sanción (04)
- XXIII. Abandonar en la vía o lugares públicos o privados, restos de carrocería o vehículos chatarra, ya que los mismos deterioran la imagen urbana, se utilizan para efectuar actos indebidos o ilícitos, y constituyen focos infecciosos o refugio de animales peligrosos; Sanción (04)
- XXIV. Organizar la ejecución o participar de la práctica de deportes o juegos de cualquier naturaleza, en lugares públicos no destinados para ese fin, siempre y cuando con ello se cause molestia a los transeúntes, vecinos o conductores de vehículos, o pongan en peligro la integridad física de las personas; Sanción (01)
- XXV. Utilizar los espacios de la vía pública para realizar trabajos de carrocería y pintura, reparación mecánica, eléctrica o de cualquier naturaleza de todo tipo de vehículos, así como el lavado de los mismos, la fabricación de muebles, y la ejecución de cualquier actividad similar sin el permiso correspondiente. (Competencia de la Dirección de Control Urbano y Ecología Sanción (03);
- XXVI. Contaminar intencionalmente toda clase de depósito que contenga agua para uso público o doméstico, o bien sus conductos o tuberías, con sustancias nocivas, repugnantes o con cualquier materia que altere las propiedades del líquido; (Competencia de la Dirección de Control Urbano y Ecología Sanción (03); Sanción (04)
- XXVII. Ofrecer o propiciar la reventa de boletos de espectáculos públicos a precios superiores a los ofrecidos por el organizador; Sanción (03)
- XXVIII. Hacer fogatas, quemar basura, neumáticos o cualquier otro objeto en la vía pública, lotes baldíos, en construcciones en desuso, asimismo, cuando sea en propiedad privada, si con ello se pone en riesgo la salud pública y el bienestar de las personas; Sanción (03)
- XXIX. Azuzar o no contener a cualquier animal que pudiera atacar a las personas o causar daños o maltrato a bienes, por parte de los propietarios, o de quienes ejercen dirección o mando sobre ellos; y Sanción (03) vigilar si se repite en ot
- XXX. Las demás que específicamente señalen el presente Bando.

Artículo 27. Se considera falta a la tranquilidad pública conducir vehículos bajo el influjo de drogas, estupefacientes, enervantes o bebidas embriagantes, de conformidad con los artículos 223 fracción VII inciso a) y 232 inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Sanción (04)

Para los efectos de este artículo se considera que una persona se encuentra bajo los efectos de las sustancias referidas, cuando es dictaminado de esa forma por el Médico Calificador después de haber sido examinado.

Cuando el Departamento de Transito Municipal tenga conocimiento de que una persona se encuentra en el supuesto del primer párrafo de este artículo, se dará inicio y cumplimiento al procedimiento que establecen los artículos 34 fracción II inciso b), 36, 37 y 39 de la Ley de Transito para el Estado de Sonora.

Artículo 28. En las zonas urbanas se prohíbe la circulación de vehículos de escape abierto y la instalación en los mismos de dispositivos sonoros, tales como bocinas, silbatos o sirenas, quedando exceptuados los vehículos de servicio oficial y social de emergencias. Sanción (03)

Sección Segunda

De las faltas contra la propiedad pública y privada

Artículo 29. Para efectos del Bando se consideran faltas a la propiedad pública y privada las que a continuación se señalan:

- I. Introducirse sin autorización en propiedad privada habitada o deshabitada, ya sea para dormir, transitar, utilizarla de almacén para guardar u ocultar cualquier tipo de mercancía o producto; Sanción (03)
- II. Penetrar sin autorización a un establecimiento comercial o de espectáculos, fuera del horario establecido o sin haber cubierto el pago correspondiente;
- III. Penetrar sin autorización a zonas o lugares de acceso prohibido, en centros de espectáculos o de diversión; Sanción (04)
- IV. Introducirse en residencias o locales comerciales en los que tenga verificativo algún evento privado sin tener derecho o autorización para hacerlo. Sanción (03)
- V. Destruir, maltratar, cortar o disponer de flores, frutos, árboles, plantas, pasto, césped, o cualquier otro objeto de similar naturaleza que sean propiedad privada o Municipal, sin la autorización de quien tenga derecho a otorgarla; Sanción (04)
- VI. Fijar anuncios sin la autorización del particular o de la Autoridad Municipal correspondientes; Sanción (04)
- VII. Utilizar agua en exceso en el lavado de calles, banquetas, vehículos, ropa, animales o cualquier otro bien mueble o inmueble, así como dejar correr agua limpia o residual hacia lugares públicos o privados; Sanción (03)
- VIII. Arrojar intencionalmente piedras u otros objetos que puedan destruir o deteriorar escaparates, vidrieras o bienes ajenos; Sanción (04)
- IX. Dañar, ensuciar, rayar o hacer uso indebido de las fachadas o instalaciones que limiten la propiedad de los inmuebles públicos o privados; Sanción (04)
- X. Dañar, ensuciar, rayar o hacer uso indebido de estatuas, monumentos, postes, buzones, hidrantes, bancas, asientos, cercas, banquetas, cordones, camellones, casetas telefónicas, semáforos, vialidades, señalamientos viales preventivos o de obras, instalaciones de alumbrado publico o de otros servicios públicos, áreas verdes, objetos de armamento, construcción, así como de vehículos, bardas, paredes o cualquier bien mueble o inmueble publico o privado; Sanción (04)
- XI. Hacer uso del Escudo del Municipal en forma indebida o sin autorización a que se refiere el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Nogales; Sanción (04)
- XII. Omitir la limpieza periódica de las calles y banquetas adyacentes a los inmuebles de que sean de su propiedad o estén bajo su posesión, aun encontrándose deshabitados; Sanción (03)
- XIII. Omitir resguardar con cerco de protección y puertas de acceso los inmuebles deshabitados de su propiedad o que estén bajo su posesión, así como permitir que sean utilizados como basureros o como focos de infección social y ambiental; Sanción (04)
- XIV. Colocar en las aceras de los domicilios, estructuras o tableros para la práctica de algún deporte o juego. Sanción (03)
- XV. No respetar los espacios o cajones predestinados habitualmente al uso exclusivo de estacionamiento de los vecinos, en fraccionamientos, conjuntos habitacionales, departamentos, condominios, etc.; Sanción (03)
- XVI. Colocar o permitir que se coloquen señalamientos en las banquetas de sus domicilios o negocios, que indiquen la exclusividad del espacio para estacionamiento, sin contar con la autorización de la Autoridad Municipal correspondiente; (Sanción 4); y
- XVII. Las demás que específicamente señalen el presente Bando.

Sección Tercera
De las faltas a la moral y a las buenas costumbres

Artículo 30. Para efectos del Bando se consideran faltas a la moral y a las buenas costumbres las que a continuación se señalan:

- I. Espiar hacia el interior de las casas, patios o vehículos, faltando a la privacidad de las personas en su domicilio, propiedades o posesiones; Sanción (04)
- II. Hacer llamadas telefónicas con el animo de ofender o molestar a las personas; Sanción (04)
- III. Provocar o incitar a pelear o a reñir a otra persona, así como agredir físicamente a cualquier persona con cualquier tipo de contacto físico aun cuando no se le causen lesiones; Sanción (04)
- IV. Introducirse sin autorización en propiedad privada habitada o deshabitada para señales o bromas efecto de realizar cualquier acto que vaya en contra de la moral; Sanción (03)
- V. Proferir palabras o asumir actitudes obscenas o groseras, o hacer gestos, que causen molestias a las personas; así como proferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto o seña inmoral en ceremonias cívicas o protocolarias; Sanciones (03)
- VI. Sostener relaciones sexuales o realizar actos que ofendan la moral y las buenas costumbres en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos, e incurrir en exhibicionismo intencional obsceno; Sanción (04)
- VII. Drogarse con cualesquier tipo de sustancia enervante o solvente en la vía o lugares públicos. sanción (04)
- VIII. Anunciar u ofrecer en forma obscena, inmoral o escandalosa, servicios o diversiones que inciten a los vicios, independientemente de los medios, expresiones y formas que se utilicen para tal efecto; Sanción (04)
- IX. Realizar necesidades fisiológicas en la vía o lugares públicos; Sanción (04)
- X. Dormir en la vía o lugares públicos como consecuencia de embriaguez o uso de estupefacientes; Sanción (04)
- XI. Arrojar intencionalmente sobre las personas, objetos o sustancias que ocasionen molestias o daño en su físico o en su indumentaria; Sanción (03)
- XII. Utilizar a menores de edad, ancianos o discapacitados para mendigar o solicitar dádivas de cualquier especie en áreas públicas; Sanción (03) (Competencia de DIF)
- XIII. Causar daño o escándalo en el interior de los panteones o internarse en ellos en plan de diversión y en general hacer uso indebido de dichas instalaciones; Sanción (03)
- XIV. Realizar apuestas en las plazas, calles, salones de billar, cantinas, plazas de toros, centros de espectáculos, corridas de caballos, parques o en cualquier otro lugar público; Sanción (03)
- XV. Realizar, en lugares públicos o privados, actividades que induzcan a ejercer la prostitución y/o ejercerla en la vía pública, así mismo permanecer en la vía o lugares públicos con el fin de comercializar actividad sexual; Sanción (04)
- XVI. Las personas de ambos sexos que sean sorprendidos en la vía o lugares públicos requiriendo o aceptando servicios sexuales; y Sanción (4)
- XVII. Las demás que específicamente señalen el presente Bando.

Sección Cuarta
De las faltas a las normas de ejercicio del comercio y trabajo

Artículo 31. Para efectos del Bando se consideran faltas a las normas de ejercicio de comercio y trabajo las que a continuación se señalan:

- I. Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o estupefacientes, en condiciones de desaseo, falta de higiene o aseo personal; Sanción (04)
- II. No portar o tener a la vista los documentos, permisos o placas que se establecen en los reglamentos y ordenamientos Municipales correspondientes;) competencia de inspección y vigilancia; Sanción (3)

- III. Mantener abierto al público los establecimientos comerciales o de servicio, fuera de los horarios fijados en el permiso correspondiente; Sanción (04)
- IV. Cambiar el domicilio o el giro de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, sin previa autorización de la Autoridad Municipal correspondiente; Sanción (04)
- V. Impedir que las Autoridades Municipales competentes realicen las inspecciones para verificar el cumplimiento a las disposiciones de este bando y demás ordenamientos Municipales; sanción (04)
- VI. Negarse a hacer el pago correspondiente por un servicio o producto recibido; Sanción (04)
- VII. Permitir el acceso a menores de edad a los negocios de video juegos cuando estos porten uniforme o implementos escolares tales como mochilas, así como permitir la permanencia de menores de edad, con o sin uniforme escolar, en ese tipo de establecimiento después de las 20:00 horas; Sanción (04)
- VIII. Omitir tener en buen estado los establecimientos comerciales o puestos en la vía pública dedicados al en cualquier tipo de comercio que involucre el libre acceso a revistas, periódicos, folletos, expendio de cualesquier tipo de alimento, debiendo obligatoriamente y sin ninguna excusa preparar en forma higiénica los alimentos, portar los implementos o accesorios necesarios al servir los alimentos, mantener las condiciones óptimas de higiene y aseo personal, y en su caso tener en buen estado de limpieza los sanitarios; Sanción (04) competencia de Secretaria de Salud
- IX. Emplear a menores de edad en cualquier tipo de comercio que involucre el libre acceso, a revistas, periódicos, folletos, fotografías o cualquier tipo de material impreso que contenga información o noticias de hechos violentos representados por imágenes demasiado explícitas, tales como homicidios, lesiones graves, violaciones y pornografía que puedan perjudicar su buen desarrollo y formación mental; Sanción (04)
- X. Vender o distribuir carteles, anuncios, revistas, folletos, material magnetofónico, de vídeo o cualquier objeto semejante, que contenga inscripciones, sonidos o imágenes, que ofendan la moral o las buenas costumbres, así como transmitir mensajes por cualquier medio que alteren la tranquilidad y el orden público; y Sanción (03)
- XI. Las demás que específicamente señalen el presente Bando.

Sección Quinta

De las faltas a la Administración Pública Municipal y a sus representantes

Artículo 32. Para efectos del Bando se consideran faltas a la Administración Pública Municipal y a sus representantes las que a continuación se señalan:

- I. Requerir con falsas alarmas el auxilio de las autoridades de seguridad pública, de protección civil o de los servicios de emergencias; Sanción (04)
- II. La tentativa de soborno y/o soborno a la policía o a cualquier servidor público de la Administración Pública Municipal, sin perjuicio de ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público; Sanción (04)
- III. Entorpecer la acción o labor de los Agentes en el cumplimiento de sus funciones; Sanción (04)
- IV. Variar o cambiar deliberadamente su nombre ante cualquier Autoridad Municipal que se lo requiera; Sanción (3)
- V. Faltar al respeto a cualquier autoridad de la Administración Pública Municipal, o agredir física o verbalmente a los servidores públicos en el desempeño de sus funciones; sanción (04)
- VI. Proferir palabras altisonantes o ejecutar actos irrespetuosos, en las instalaciones de cualquier dependencia u organismo de la Administración Pública Municipal; Sanción (03)
- VII. Usar silbatos, sirenas, uniformes, códigos, o cualquier otro medio de los utilizados por la policía, cuerpo de bomberos o cualquier otro servicio de emergencia, sin tener derecho para hacerlo; Sanción (03)
- VIII. Destruir o maltratar intencionalmente documentos oficiales, libros, leyes, reglamentos, circulares o cualquier otro objeto que se encuentre al alcance de las personas en oficinas e instituciones públicas Municipales; y
- IX. Las demás que específicamente señalen el presente Bando.

Sección Sexta
De las faltas al régimen de seguridad de la población

Artículo 33. Para efectos del Bando se consideran faltas al régimen de seguridad de la población las que a continuación se señalan:

- I. Almacenar, distribuir o encender fuegos pirotécnicos, así como manipular, transportar, o vender combustible o materiales inflamables, explosivos, corrosivos y similares sin cumplir con lo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables; Sanción (04)
- II. Encender fogatas en lugares públicos o hacer uso de fuego o materiales inflamables o de manera que puedan causar daños, sin perjuicio de ponerlo a disposición del Ministerio Público; Sanción (04)
- III. Disparar armas de fuego o de municiones sin causa justificada, dentro de la jurisdicción del Municipio, sin perjuicio de lo que establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; Sanción (04)
- IV. Portar en su persona o en su vehículo cualquier clase de arma, aun las de uso permitido, a menos que su portación se ampare con permiso otorgado por la Autoridad Federal correspondiente, excepto aquellas que sean herramientas de su trabajo; Sanción (04)
- V. Portar a la vista u ocultas entre sus ropas, armas de juguete o de municiones que por su apariencia y dimensiones hagan suponer que son reales, aun cuando se trate de juguetes o armas de municiones que no se encuentren en buen estado de funcionamiento; Sanción (04)
- VI. Ejercer indebidamente funciones relativas a seguridad pública que Constitucionalmente no sean de su competencia; Sanción (04)
- VII. Fumar dentro de las salas de espectáculos o en cualquier lugar público o privado donde este expresamente prohibido; Sanción (04)
- VIII. Que las instituciones educativas de cualquier nivel incumplan con las disposiciones de tránsito municipal o de protección civil; toda vez que se les da a conocer los lineamientos legales. Sanción (01)
- IX. Permitir que se rebase el aforo de los locales de espectáculos, diversiones o establecimientos públicos; Sanción (04)
- X. Ignorar los señalamientos, indicadores y dispositivos de prevención y protección necesarios, que garanticen la seguridad de la población; y Sanción (04)
- XI. Las demás que específicamente señalen el presente Bando.

Sección Séptima
De las Faltas a las normas para la protección de los Derechos de las niñas, niños, adolescentes y la familia

Artículo 34. Para efectos del Bando se consideran faltas a las normas para la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y la familia, la cual se aplicara la que se encuentra establecida en la ley de Niñas y Niños por ser de carácter general y obligatorio para toda la Republica Mexicana. Por su misma competencia para los efectos legales a que haya lugar.

Sección Octava
De las faltas a las normas sobre la responsabilidad y Tenencia de perros, gatos y demás mascotas

Artículo 35. Para efectos del Bando son obligaciones de los propietarios de perros, gatos y demás mascotas o animales las que a continuación se señalan:

- I. Presentar a sus perros, gatos o demás mascotas o animales ante el Centro Antirrábico o ante un médico veterinario zootecnista debidamente autorizado, con el propósito de que sean vacunados o revacunados contra la rabia; Sanción (04)
- II. Vacunar a sus perros, gatos o demás mascotas o animales en forma periódica conforme a las campañas que el Centro de Atención Canina realice para tal efecto, o conforme a la periodicidad que dicho centro señale; sanción (02)
- III. Mantener a sus perros, gatos o demás mascotas o animales debidamente asegurados. Sanción (03)

- IV. Que cuando saquen a sus perros, gatos y demás mascotas o animales a la vía pública, parques, plazas y/o jardines municipales, les coloquen collar, correa sujetadora y bozal en caso de ser necesario; Sanción (02)
- V. Recolectar las heces (fecalismo) o excremento expulsados por sus perros, gatos y demás mascotas o animales en la vía pública o en las propiedades de terceros; Sanción (02)
- VI. Poner bajo vigilancia del Centro de Atención Canina del Municipio a sus perros, gatos o demás mascotas o animales cuando hayan agredido físicamente a una persona; Sanción (04)
- VII. Pagar el daño causado por sus perros, gatos o demás mascotas o animales cuando hayan agredido físicamente a una persona, siempre y cuando no puedan comprobar las siguientes circunstancias:
 - a) Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;
 - b) Que el animal fue provocado por un tercero;
 - c) Que hubo imprudencia por parte del ofendido; o
 - d) Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.
- VIII. Poner a sus perros, gatos o demás mascotas o animales a disposición del Centro de Atención Canina, en caso de que reincidan en la agresión física a una persona, siempre y cuando sea requerido por el propio Centro; Sanción (04)
- IX. Colocar advertencias escritas a la vista de quienes pretendan entrar al domicilio en caso de que sus perros, gatos o demás mascotas o animales sean considerados agresores o posibles agresores; Sanción (04)
- X. Hacerse responsables de la adecuada disposición de los cuerpos de sus perros, gatos y demás mascotas o animales que mueran, aplicándoles cal, colocándoles en bolsas de plástico debidamente cerradas y depositándolos en los contenedores de los carros recolectores de basura del Municipio; Sanción (04)
- XI. Evitar el maltrato físico a cualquier especie de animal de compañía, entendiéndose como maltrato físico a los golpes, negación del alimento y agua, exposición constante a las inclemencias del tiempo, falta de atención médico veterinaria en caso de padecer cualquier enfermedad, falta de higiene en su lugar de estancia, hacinamiento y todo acto provocado por el ser humano que ocasione deterioro en la calidad de vida del animal; Sanción (04)
- XII. Depositar los perros, gatos o demás mascotas o animales no deseados en el Centro de Atención Canina, para su entrega en adopción o sacrificio; Sanción (03)
- XIII. Evitar provocar, exhibir, manejar, fomentar o lucrar con las peleas de perros dentro del territorio Municipal; Sanción (04)
- XIV. Presentar la cartilla o certificado de vacunación de sus perros, gatos o demás mascotas o animales cuando le sea requerida por el Centro de Atención Canina; Sanción (02)
- XV. En caso de requerir trasladar a sus perros, gatos o demás mascotas o animales de un lugar a otro, hacerlo dentro de jaulas y/o sujetos con cintos de seguridad dentro de los vehículos; Sanción (02)
- XVI. Las demás que específicamente señalen el presente Bando.
- XVII. Descuidar a las mascotas o animales domésticos propios, permitiendo que deambulen libremente por la vía y lugares públicos, causando molestias o daños en la persona o propiedades de los ciudadanos, vecinos o transeúntes del Municipio, así como omitir aplicarles las vacunas correspondientes; Sanción (04)

Artículo 36. Los propietarios de tiendas de animales de compañía deberán aplicar la vacuna contra la rabia en perros y gatos al momento de su venta y extender la constancia correspondiente, siempre y cuando cuenten con la autorización del Centro de Atención Canina para tal efecto.

Se sancionará a todo aquel vacunador ambulante o establecido que no este autorizado por el Centro de Atención Canina y sea sorprendido realizando dicha actividad o denunciado. Sanción (03)

Artículo 37. Tratándose de criadores de animales o mascotas dentro del casco urbano, será obligatorio contar con el permiso correspondiente expedido por la Coordinación de Salud Pública Municipal y con la licencia de uso de suelo expedida por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología; el incumplimiento de estas obligaciones será causal de clausura temporal o definitiva del criadero.

Artículo 38. Es obligación de los propietarios de escuelas de entrenamiento de guardia y protección canina, así como de los entrenadores independientes, que informen periódicamente al centro de atención canina los datos del propietario del animal entrenado y del animal correspondiente. Sanción (04)

Artículo 39. Es obligación de los propietarios de granjas alejadas de los centros de población del Municipio, en el caso de tener el problema de perros feroces o de animales domésticos que se convierten en salvajes, coordinarse con el Centro de Atención Canina del Municipio para su control y/o exterminio. Sanción (03)

Artículo 40. Las casas comerciales y/o prestadoras de servicio que utilicen perros guardianes dentro de sus instalaciones, deberán tenerlos bien resguardados mientras sus negocios estén abiertos al público en general. Los propietarios de las negociaciones a que se hace referencia en el presente artículo serán responsables de los daños físicos, materiales y perjuicios que los animales ocasionen a terceros. Sanción (04)

Artículo 41. Es obligación de todos los encargados de laboratorios, escuelas o cualquier centro de estudios que requieran animales de compañía para experimento, investigación o estudio presentarse e informar al Centro de Atención Canina y acatar las normas que dicho centro establezca para el manejo, cuidado y protección de estos animales. Sanción (04)

Artículo 42. Es obligación de los propietarios de animales domésticos o de granja tales como ganado bovino, equino, caprino, ovino, porcino, aviar, etc. Mantenerlos en condiciones higiénicas y fuera del casco urbano; aun tratándose de animales domésticos que se mantengan en la periferia de la población. Sanción (4)

Los propietarios del ganado de cualquier especie que se encuentre suelto en las vías o lugares públicos se sujetaran a lo dispuesto en el capítulo correspondiente a los bienes mostrencos del Código Civil para el estado de Sonora. Sanción (4)

Artículo 43. Los propietarios de perros, gatos y demás mascotas podrán tener la cantidad de ellos que puedan mantener en excelentes condiciones sanitarias sin afectar al medio ambiente y a la buena vecindad. Sanción (04)

La tenencia de animales exóticos y/o salvajes se sujetaran a lo previsto en el Bando, dándosele vista a la autoridad correspondiente.

Todo gato o perro que ingrese al centro de atención canina por agresión, captura, donación o en atención a reportes o quejas de la comunidad será devuelto a la sociedad debidamente esterilizada.

En caso de denuncia de que perros, gatos y demás mascotas o animales se encuentran en malas condiciones y con ello se afecte el medio ambiente o la buena vecindad, el Centro de Atención Canina del Municipio determinara la causa que está dando origen al problema, tomando en cuenta los motivos que originaron las quejas o denuncias y las condiciones sanitarias en que se encuentren los animales, procediendo a tomar las medidas necesarias para subsanar la situación anómala y evitar la reincidencia. Las medidas a que se hace referencia en el presente párrafo consistirán en amonestación, requerimiento o sanción pecuniaria según sea el caso, y se procederá a poner a los animales involucrados a disposición del Centro de Atención Canina del Municipio de manera temporal o definitiva para su adopción o sacrificio.

Sección Novena **De los establecimiento de negocios con** **Venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.**

Artículo 44. Para el establecimiento y operación de cualquier negocio en el que se pretendan vender o consumir bebidas con alto y/o bajo contenido alcohólico en este Municipio, además de lo establecido en la Ley de Alcoholes, se requiere de anuencia otorgada por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia. Dicha anuencia deberá ser refrendada cada año en el mismo mes en el que se haya otorgado.

Para que la Autoridad Municipal otorgue anuencia para que un establecimiento con venta y/o consumo de bebidas con contenido alcohólico cambie de domicilio, deberá cumplir con lo establecido en los artículos 45 y 48 del presente Bando.

Artículo 45. Son requisitos para la obtención de la anuencia Municipal para el funcionamiento de establecimientos que pretendan dedicarse a la venta, fabricación, distribución y consumo de bebidas de alto y/o bajo contenido alcohólico a que se hace referencia en el párrafo anterior, las que a continuación se determinan:

- I. Solicitud por escrito en la que se indique el nombre, nacionalidad y domicilio desinteresado, así como la ubicación exacta del local donde se pretende realizar la actividad;
- II. Copia cotejada de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral del propietario o interesado tratándose de personas físicas, y del Representante Legal tratándose de personas morales;
- III. Copia cotejada del acta constitutiva de la empresa tratándose de personas morales, así como documento con el que el Representante Legal acredite su personalidad;
- IV. Certificados de no adeudo al Ayuntamiento expedido por la Tesorería Municipal, dicho certificado debe expedirse respecto de la persona física, de la persona moral y sus integrantes y del terreno en el que pretende establecerse la negociación;
- V. Dictamen técnico y de ubicación respecto del local en que se pretende establecer el giro. Este dictamen será expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
- VI. Dictamen favorable de seguridad, expedido por la Unidad de Protección Civil;
- VII. Dictamen favorable de salubridad, expedido por la Dirección de Salud;
- VIII. Comprobante del pago de los derechos municipales correspondientes;
- IX. Documento expedido por la Dirección de Inspección y Vigilancia en el que se acredite que la encuesta de consentimiento aprueba la instalación del establecimiento; y
- X. Tratándose de centros considerados de espectáculos y actividades recreativas por el Reglamento de Espectáculos y Actividades Recreativas del Municipio, se debe tramitar simultáneamente la licencia de funcionamiento como tal.

Una vez cubiertos los requisitos antes descritos, la Coordinación de Inspección y Vigilancia emitirá el dictamen correspondiente, mismo que se turnara a la Secretaría del Ayuntamiento para la aprobación o negación de la anuencia.

Artículo 46. El Ayuntamiento otorgara su anuencia para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en espectáculos públicos por conducto de la Dirección de Inspección y Vigilancia, sin que sea necesario presentar el caso en Sesión de Cabildo cuando el evento tenga una duración hasta de 3 días.

Artículo 47. Para el refrendo anual de la anuencia Municipal se requiere lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito presentada por el interesado ante la Dirección de Inspección y Vigilancia;
- II. No haber incurrido en faltas graves o reiteradas al presente reglamento y demás disposiciones municipales aplicables; y
- III. No haber dado origen a quejas reiteradas por parte de los vecinos por infracción a las normas dispuestas por este ordenamiento y en los artículos 17, 18, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la ley de alcoholes del estado de sonora.

Cumplidos íntegramente los requisitos anteriores, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Inspección y Vigilancia otorgará el refrendo de la anuencia correspondiente, sin necesidad de que el caso se presente y discuta en Sesión de Cabildo.

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos mencionados en este artículo, el asunto se turnará a la Secretaría del Ayuntamiento para que resuelva lo conducente.

Artículo 48. En los casos en que este reglamento lo indique, el personal adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia realizara una encuesta de consentimiento a los vecinos, en los siguientes términos:

- I. Deberá solicitarse en cada domicilio vecino de la negociación que se pretende establecer, siempre y cuando se encuentre a una distancia menor de 40 metros de este. Dicho consentimiento será solicitado por personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia quien para tal efecto se acompañara por un representante del interesado;
- II. El consentimiento deberá ser otorgado por un habitante del domicilio vecino en el formato oficial correspondiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia, formato que deberá requisitarse y firmarse o plasmar la huella digital en el propio domicilio y por un mayor de edad. Los vecinos de los domicilios ocupados por establecimientos comerciales o de servicio darán su un consentimiento por conducto del dueño, encargado o representante legal;
- III. El vecino del lugar donde pretende establecer la negociación de venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico, deberá escribir en el formato oficial de consentimiento a que se refiere la fracción II del presente artículo, con su puño y letra, cualquiera de las siguientes leyendas "sí doy mi consentimiento" o "no doy mi consentimiento" según sea el caso, posteriormente anotara su nombre, domicilio y los datos del documento de identificación que haya utilizado para tal efecto; y
- IV. Deberán proporcionar a los vecinos encuestados la información referente al nombre o razón social del establecimiento en el que se pretende establecer la negociación y el giro con el que operará.

A solicitud del interesado, la Dirección de Inspección y Vigilancia podrá solicitar el consentimiento de los vecinos para el establecimiento de un negocio en el que se pretenda vender o consumir bebidas con contenido alcohólico, antes de que se haya hecho ningún otro trámite ante el Ayuntamiento.

El consentimiento a que se hace referencia en este artículo solamente podrá ser solicitado por la misma persona y sobre el mismo inmueble tres veces en un año.

Artículo 49. Para que se otorgue la anuencia a que se refiere el artículo 44 del presente Bando, se requiere del consentimiento de más del 70% de los vecinos. No obstante lo anterior será razón suficiente para que el Ayuntamiento niegue la anuencia, que dos vecinos cuya propiedad colinde directamente con el local o este justo frente a el y a menos de 20 metros de ancho, se nieguen a dar su consentimiento.

En los casos que el lugar donde se pretende establecer el negocio este rodeado por lotes baldíos, casas o locales abandonados, el interesado deberá ofrecer a la Dirección de Inspección y Vigilancia los datos para la localización del propietario.

Artículo 50. Para el establecimiento de negocios con los giros de fábrica, envasadora o bodega de bebidas con contenido alcohólico, no es necesario solicitar el consentimiento de los vecinos. Este tipo de negocios se podrá ubicar en sitio que no contravenga al Programa Municipal de Desarrollo Urbano; y deberá contar con el permiso de uso de suelo .

Artículo 51. El Ayuntamiento de Nogales dará su anuencia para el establecimiento de negocios de venta de bebidas con contenido alcohólico para consumo inmediato, a negocios con giro de café cantante, restaurante, fonda, lonchería, taquería y similares, siempre y cuando los locales no cuenten con pista de baile.

Los establecimientos referidos en el párrafo anterior podrán ubicarse en cualquier sitio siempre y cuando no contravengan lo establecido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, y sin necesidad de cumplir con el requisito establecido por el artículo 45 fracción IX del presente Bando.

Si en los establecimientos con los giros mencionados en el presente artículo se pretende presentar espectáculos, los propietarios deberán solicitar la licencia de funcionamiento como centro de espectáculos, así como el permiso correspondiente para cada evento.

Artículo 52. El Ayuntamiento de Nogales otorgara anuencias para el funcionamiento de establecimientos con el giro de "bar.", a los interesados que además de cumplir con lo especificado por la Ley de Alcoholes, se localicen anexos al

o en el interior de un restaurante, hotel o motel. En estos casos no será necesario el requisito establecido por el artículo 45 fracción IX del presente Bando.

Artículo 53. El Ayuntamiento de Nogales otorgará su anuencia para el establecimiento de supermercados con venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando su ubicación este acorde a lo establecido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, y se encuentren a una distancia de 200 metros de escuelas, cuarteles militares, hospitales o templos.

En los casos de abarrotes, o supermercados pequeños se deberá realizar la encuesta de consentimiento de los vecinos a que hacen referencia los artículos 45 fracción IX y 48 del presente Bando.

Artículo 54. La Autoridad Municipal otorgará su anuencia para el establecimiento de negocios con giros de cantina, cervecería distribuidora, agencia, subagencia, expendio o depósito, licorería o vinatería, ultramarinos, y en general cualquiera cuya actividad preponderante sea la venta al público de bebidas con cualquier contenido alcohólico en envase cerrado, siempre y cuando estos se instalen a 400 metros de distancia de carreteras, escuelas, cuarteles militares, centros deportivos, fábricas, hospitales, templos, edificios públicos, panteones, parques, plazas públicas u otra negociación de la misma naturaleza de la que se pretende instalar.

Para el establecimiento de negocios con los giros descritos en el párrafo anterior se requiere del consentimiento de los vecinos a que hacen referencia artículos 45 fracción IX y 48 del presente Bando.

Artículo 55. La autoridad Municipal otorgará su anuencia para establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con giro de cabaret, centro nocturno, discoteca, casino, club social, centro o salón social, salón de baile y en general cualquier negocio con horario nocturno, siempre y cuando se encuentre a una distancia de 200 metros de hospitales y cuarteles militares, y se cuente con los permisos Municipales y Estatales correspondientes.

En la licencia municipal de funcionamiento como centro de espectáculos, deberá quedar establecido claramente el horario en el que podrán funcionar.

Para el establecimiento de negocios con los giros descritos en el párrafo anterior se requiere del consentimiento de los vecinos a que hacen referencia artículos 45 fracción IX y 48 del presente Bando.

Artículo 56. Para los efectos de este Bando la distancia a que se hace referencia se medirán tomando en cuenta la línea recta que une a los dos puntos más cercanos del perímetro de los establecimientos referidos.

Artículo 57. La autoridad Municipal otorgará su anuencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en eventos y festividades tradicionales de las comunidades, previa solicitud en la que se especifique la modalidad y horario en que se expendirán y consumirán las bebidas con contenido alcohólico.

Las anuencias respectivas las otorgará la Dirección de Inspección y Vigilancia sin que sea necesario la presentación del caso en Sesión de Cabildo.

Artículo 58. Para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos y festividades comunitarios que no sean tradicionales, la Secretaría del Ayuntamiento otorgará la anuencia siempre y cuando:
Se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de Espectáculos y Actividades Recreativas;

- I. Se presente solicitud en la que se especifique la modalidad y horario en que se expendirán y consumirán las bebidas con contenido alcohólico; y
- II. Se cuente con el consentimiento de los vecinos que tienen su vivienda o negocio alrededor de la plaza o calle en la que se pretende llevar a cabo la festividad o evento.

Las anuencias serán autorizadas o negadas en Sesión de Cabildo por mayoría absoluta.

Artículo 59. En los espectáculos públicos podrán venderse bebidas con contenido alcohólico para su consumo inmediato, previo permiso correspondiente. En esos casos invariablemente deberá hacerse uso de envases desechables higiénicos, que no sean de cristal. Sanción (03)

Artículo 60. Los negocios en los que se venden o se consumen bebidas con contenido alcohólico, tienen las siguientes obligaciones:

- I. No vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables; Sanción (04).
- II. Permitir la inspección de sus negocios en lo que se refiere a las instalaciones del local, anuencia municipal, licencia de funcionamiento y demás documentos señalados en este reglamento; Sanción (03).
- III. Poner en lugar visible el original o copia certificada por la Secretaría del Ayuntamiento de la anuencia, los refrendos de los dos últimos años y la cedula de empadronamiento fiscal que muestre su número de registro; Sanción (02).
- IV. Retirar a las personas en notorio estado de ebriedad del establecimiento, para lo cual solicitaran el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario; Sanción (03) y
- V. Impedir y denunciar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal escándalos y posesión o consumo de cualquier tipo de droga dentro de los establecimientos. Sanción (04)

Artículo 61. Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos dedicados a expender bebidas con contenido alcohólico, lo siguiente:

- I. Vender o permitir el consumo de bebidas con contenido alcohólico a menores de 18 años de edad, a efecto de evitar lo anterior el encargado deberá solicitar al cliente documento comprobatorio de su edad; Sanción (04).
- II. La venta de toda clase de bebidas con contenido alcohólico a personas en notorio estado de ebriedad, bajo los efectos de drogas, con obvias enfermedades mentales, armadas, militares o miembros de policía que se encuentren uniformados o en servicio; Sanción (04).
- III. Permitir la entrada a menores de edad en los establecimientos señalados en las fracciones XI, XIII, XIV y XXI del artículo 12 de la Ley 119, salvo tratándose de boliches o celebración de eventos en que no se vendan y consuman bebidas con contenido alcohólico. En estos últimos casos el propietario o encargado deberá inscribir esta prohibición en parte visible del interior y exterior del establecimiento; Sanción (04).
- IV. El consumo y la venta en envase abierto en el interior de establecimientos que tienen autorización para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado; Sanción (04).
- V. Utilizar los establecimientos para fines distintos a la actividad autorizada en la licencia y/o anuencia respectivas; Sanción (04). E
- VI. Instalar compartimentos o reservados que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local. Quedan exentos de esta prohibición los locales reservados para fiestas y juntas que se instalan en restaurantes y hoteles. Sanción (03)

Artículo 62. La autoridad Municipal podrá exigir a los propietarios o encargados de negocios con cualquier giro en el que se vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico, que cuenten con la vigilancia policiaca debidamente autorizada, independientemente de que puedan contar con el servicio de vigilancia privada. Sanción (03)

Artículo 63. Queda estrictamente prohibido el consumo de bebidas con contenido alcohólico en los siguientes lugares:

- I. En la vía pública, entendiéndose por vía pública los parques, plazas y jardines, excepto durante el desarrollo de un evento autorizado por el Ayuntamiento. En estos casos el consumo se permitirá solamente dentro del área delimitada en el permiso y durante el tiempo y horario autorizados. El consumo de bebidas alcohólicas en los vehículos que se encuentran en la vía o lugares públicos se considera consumo en la vía pública; y
- II. En el interior de los planteles educativos de todo nivel académico dentro o fuera del horario normal de funcionamiento, en cementerios, teatros, carpas, circos, cinemas, establecimientos de readaptación social, kermesses infantiles, edificios públicos, hospitales salvo en caso de prescripción medica, templos salvo para uso ceremonial y en los lugares que señalen las leyes. Sanción (04) cualquier fracción.

Artículo 64. Las personas que concurren a los establecimientos que tengan licencia de funcionamiento conforme a lo establecido en este reglamento y en la Ley de Alcoholes, no podrá permanecer en el lugar después de la hora fijada para su cierre los dueños o encargados de estos establecimientos podrán solicitar el apoyo de la fuerza pública para el desalojo de los mismos, una vez llegada la hora de su cierre. Sanción (04)

Cuando permanezcan algunas personas en el interior del establecimiento en contravención a lo determinado por esta disposición, se impondrán al propietario o encargado del mismo las sanciones correspondientes.

Artículo 65. Se prohíbe a los adultos, aun siendo padres o familiares de menores de edad, proporcionarles a éstos bebidas con contenido alcohólico, o bien permitirles su consumo. Sanción (04)

Cuando se sorprenda en un lugar público a un menor de edad consumiendo bebidas alcohólicas en compañía de un adulto, se le aplicara al adulto que lo acompañe la sanción correspondiente, y se procederá a llamar al padre o tutor del menor para notificarle la falta. Sanción (04)

TITULO TERCERO DE LAS SANCIONES

CAPITULO PRIMERO De las sanciones

Artículo 66. Las sanciones aplicables por infracción al presente Bando son las siguientes:

- I. Amonestación escrita;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Labor comunitaria, a solicitud del infractor.

Artículo 67. La sanción a la que se refiere en el primer párrafo del artículo 69 del presente Bando se aplicara considerando las siguientes circunstancias:

- I. Que la infracción se haya cometido por primera vez;
- II. La edad, condiciones económicas y culturales del infractor; y
- III. De modo, tiempo, lugar y vínculos del infractor con el ofendido.

Artículo 68. Cuando así lo solicitare el infractor, se podrán permutar cualquiera de las sanciones a que hace referencia el artículo 66 del presente reglamento por labor en beneficio de la comunidad, misma que será de la naturaleza y duración equivalen a la infracción cometida, previa aceptación firmada por el infractor.

Las labores en beneficio de la comunidad en ningún momento podrán exceder de ocho horas diarias, siempre o interferir en las actividades escolares y/o laborales del infractor, ni se deberán llevar a cabo en lugares insalubres y que vayan en contra de la dignidad de la persona.

Artículo 69. Las sanciones consistentes en amonestación y reparación del daño se aplicaran a juicio del Juez Calificador, cuando la falta cometida no revista gravedad y en los casos a que se refieren los artículos 26 fracción XXVI, 33 fracción X, y 34 fracción VI del presente Bando.

En todos los casos a que se refiere el artículo 70 del presente Bando, el Juez Calificador apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y legales de repetir la conducta infractora.

Se considera reincidente a la persona que cometa la misma falta al Bando por segunda ocasión dentro de los seis meses siguientes a la comisión de la primera. Tratándose de reincidencia constante y tomando en cuenta la gravedad de los hechos, las circunstancias que generaron la infracción, y la situación económica personal del infractor, el Juez Calificador podrá elevar la sanción hasta el máximo establecido para cada caso en el artículo 70 del presente Reglamento, siempre y cuando funde y motive debidamente tal circunstancia.

Artículo 70. Las sanciones pecuniarias se aplicaran de acuerdo a lo siguiente:

- I. Multa de 1 a 20 veces el salario mínimo diario y la reparación del daño en los casos a que se refieren los artículos 26 fracción I, XIX, XXII, XXIV, Artículo 29 fracción XV, 33 fracciones VII, 35 fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIV, XV y XVI, 41 y 60 fracción III del presente Reglamento;
- II. Multa de 21 a 40 veces el salario mínimo diario y reparación del daño en los casos a que se refieren los artículos 26 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, XIV, XVIII, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, 27, 28, 29 fracciones II, IV, VII, VIII, XII, XIV, 30 fracciones V, VI, XI, 31 fracciones II, IV, VI, X, 32 fracciones III, 35 fracciones VI, VIII, XIII, 36, 39, 40, 42, 60 fracciones III y art. 65.
- III. Multa de 41 a 100 veces el salario mínimo diario vigente y reparación del daño los casos a que se refieren los artículos 26 fracciones IX, X, XI, XXV, 29 fracciones I, 30 fracciones IV, XII, XIII, XIVIII, 32 fracciones IV, VII, 33 fracción IX, 59, 60 fracción I, II, 61 fracción VI, 62.
- IV. Arresto hasta por 36 horas y reparación del daño.

Si el infractor no pagare la multa que se le imponga en términos de las fracciones I, II y III del presente artículo, se conmutaran estas por el arresto correspondiente, el cual no excederá en ningún caso de 36 horas.

Artículo 71. Se entiende por salario mínimo diario al ingreso mínimo general fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para la zona económica correspondiente al Municipio de Nogales prevaleciente el día en que se cometió la infracción. Si el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador o dependiente económicamente de este, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su salario mínimo de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

CAPITULO SEGUNDO

De las disposiciones generales para la aplicación de las sanciones

Artículo 72. Al momento de presentar al presunto infractor de este Bando en barandilla, se le harán saber inmediatamente sus derechos de audiencia ante el Juez Calificador, de defensa por sí o por persona de su confianza, de hacer una llamada telefónica, y se le preguntara sobre el oficio, trabajo o profesión a que se dedique, así como su salario o percepción económica diaria para efectos de aplicar la multa en estricto apego al principio de proporcionalidad y equidad.

En caso de que no sea posible comprobar en forma inmediata el oficio o profesión del infractor, y su percepción económica diaria, se le impondrá la sanción que corresponda conforme a lo determina el artículo 70 del presente Bando, otorgándosele un plazo de veinticuatro horas para que demuestre debidamente los datos solicitados y la autoridad este en posibilidad de proceder a ajustar la multa en proporción a sus ingresos, y en su caso realizar la devolución del excedente pagado.

Artículo 73. Cuando el infractor se presente en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga, el Juez Calificador ordenara de inmediato que el Médico Calificador dictamine el estado del presunto infractor y el tiempo probable de su recuperación.

Cuando el infractor se presente lesionado o en mal estado de salud, el Medico Calificador tomara las medidas de atención que el detenido requiera y emitirá su Dictamen, si el resultado del Dictamen concluye que el detenido debe ser trasladado a una Institución Salud, el Juez Calificador girara la orden correspondiente quedando bajo custodia de los Agentes que se les asigne. Si el infractor es menor se procederá a ponerlo a disposición del Juez Calificador Especializado en Menores.

Artículo 74. A los presuntos infractores que por su estado físico, mental o emocional manifiesten peligrosidad, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia o haya mejorado su situación, según considere el Medico Calificador.

Artículo 75. Si el presunto infractor padece alguna enfermedad mental a juicio del Medico Calificador, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citara a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a la falta de estas, lo remitirá a la autoridad de salud pública para que le proporcione la atención medica necesaria.

Artículo 76. Cuando una falta al presente Bando se ejecute con la intervención de dos o mas personas, a cada una de ellas se le aplicara la sanción que corresponda en forma independiente.

Si una sola persona cometiere varias infracciones, se pagara la sanción de mayor cuantía, sin eximir la responsabilidad correspondientes de resarcir los daños ocasionados, pero el arresto no podrá exceder de 36 horas.

Si en la comisión de una falta administrativa intervino un menor de edad, el Juez Calificador Especializado suspenderá el procedimiento y citara a las personas encargadas de su tutela, en caso de que la falta pueda ser constitutiva de delito, será turnado de inmediato ante el Agente del Ministerio Publico especializada en procuración de justicia para adolescentes para que proceda conforme a derecho corresponda, mientras el menor es turnado ante dicha autoridad permanecerá exclusivamente en el área de descanso de Barandilla.

Cuando el presunto infractor fuere un extranjero, una vez que sea presentado ante el Juez Calificador, éste deberá conocer única y exclusivamente de la falta cometida al presente Bando, absteniéndose de llevar a cabo la revisión migratoria del presentado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley General de Población, asimismo, se abstendrá de remitirlo ante la autoridad migratoria mexicana, esto con independencia de que si dicha persona en su actuación hubiera cometido una conducta que pueda llegar a constituir delito, se pondrá a disposición de la autoridad ministerial para que ésta actúe de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 77. Los objetos o cosas que sean de dudosa procedencia y que sean asegurados a los infractores, y de las cuales no se acredite su legítima propiedad, serán puestos a disposición de la Secretaria de Ayuntamiento; contando con un termino de gracia de tres meses para comprobar su legal procedencia.

Se procederá de la misma forma con las pertenencias u objetos personales que no sean recogidos por la persona que los portaba, dentro de los términos establecidos en el presente Bando.

**TITULO CUARTO
DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES**

**CAPITULO PRIMERO
De los Juzgados Calificadores**

Artículo 78. Al frente del Juzgado Calificador habrá un Coordinador quien además de participar de las obligaciones de los Jueces Calificadores, e intervenir en los asuntos que corresponda conocer a las diferentes Delegaciones, tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Conocer de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, en relación a las resoluciones de los Jueces Calificadores;
- II. Emitir los lineamientos técnicos y jurídicos a los que deberán sujetarse los Jueces Calificadores;
- III. Recibir los documentos que les sean turnados por los Jueces Calificadores, así como resolverlos en caso de tener competencia;
- IV. Llevar el registro de infracciones a fin de proporcionar a los juzgados los antecedentes necesarios, para efectos de la individualización de sanciones;
- V. Presentar un informe mensual, detallado, sobre todo tipo de casos que hubieran sido llevados ante los Jueces Calificadores;
- VI. Autorizar los libros que deban llevar los Jueces Calificadores y vigilar que las anotaciones se hagan debida y oportunamente;
- VII. Corregir las calificaciones irregulares de infracciones, así como la aplicación indebida de las sanciones;
- VIII. Organizar la debida instalación de los juzgados, y gestionar la adaptación de locales, mobiliario, máquinas, libros, papelería y demás, a fin de que dichos juzgados tengan un buen funcionamiento;
- IX. Verificar que las instalaciones de los juzgados estén en buen estado para atender a los ciudadanos;
- X. Coordinar y propiciar la relación de los Jueces Calificadores con las diferentes dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal, a fin de lograr su cooperación para eficientar el trabajo;
- XI. Supervisar el buen desempeño del juzgado y de los Jueces Calificadores;
- XII. Organizar y dirigir los cuerpos de peritos y así como asistir a los Jueces Calificadores en sus peticiones;
- XIII. Informar a la Secretaría del Ayuntamiento sobre cualquier tipo de irregularidades o anomalías detectadas;
- XIV. Realizar un inventario de todo y cada uno de los objetos retenidos por no acreditarse su legal procedencia y que fueron remitidos a la Secretaría del Ayuntamiento.
- XV. Solicitar la aplicación de exámenes toxicológicos a los Jueces Calificadores cuando lo estime conveniente; y
- XVI. Las demás funciones que señalen este bando y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 79. En los Juzgados Calificadores habrá por cada turno, cuando menos el siguiente personal:

- I. Un Juez Calificador;
- II. Un Secretario;
- III. Un Medico Calificador;
- IV. Un Oficial Llaverero, encargado de la vigilancia, custodia y seguridad de las secciones de descanso y arresto de infractores al bando y probables responsables de la comisión de delitos del orden común, federal y demás órdenes que reciba de sus superiores;
- V. Un Oficial de Barandilla, encargado de la operación del radio-transmisor de frecuencia, atención del teléfono para quejas o reportes de la ciudadanía; recepción, entrada y salida de personas detenidas, orientación e información requerida por los particulares que no sea de carácter reservado por la ley y demás ordenes de sus superiores que se le encomienden en el ejercicio de sus funciones; y
- VI. Un Mecnógrafo.

Los Jueces Calificadores actuarán en tres turnos de ocho horas cada uno durante las 24 horas del día, incluyendo domingos y días festivos; en caso de ausencia o faltas temporales u ocasionales del Juez Calificador, el Secretario ejercerá las funciones asignadas al primero.

El Oficial de Barandilla y el Oficial Llaverero, deberán ser Agentes de la Dirección de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal; cuando no se encuentre asignado un Oficial Llaverero en la Delegación, el Oficial de Barandilla asumirá y ejercerá las funciones de aquel, de encontrarse ambos en funciones se coordinarán de tal manera que será responsabilidad de ambos la vigilancia, custodia y seguridad de las personas detenidas.

Artículo 80. Los Jueces Calificadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Conocer de las faltas al Bando de Policía y Gobierno dentro de la jurisdicción a su cargo, poniendo a los infractores a disposición de las autoridades competentes en los casos de flagrancia;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores al Bando de Policía y Gobierno que sean puestos a su disposición;
- III. Aplicar las sanciones establecidas en este Bando, o suspenderlas en su caso;
- IV. Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que puedan reclamarse por la vía civil, y en su caso obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido;
- V. Permanecer durante su turno de servicio en la demarcación de la Jefatura de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, para hacer la calificación de las infracciones de su competencia;
- VI. Permitir al infractor utilizar el teléfono o cualquier medio de comunicación, con el fin de preparar su defensa y solicitar apoyos;
- VII. Atender con diligencia a los infractores y al público en general, respetando su dignidad como persona;
- VIII. Escuchar la defensa del infractor, permitiéndole alegar lo que a su derecho convenga;
- IX. Expedir las constancias que le sean solicitadas por autoridades o por la parte interesada sobre hechos asentados en su libro de registro;
- X. Presentar mensualmente un informe escrito de su actividad al Presidente Municipal, proporcionando copias al Coordinador del Consejo Consultivo Municipal de Seguridad Pública, al Director de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, así como al Secretario del Ayuntamiento;
- XI. Coordinar administrativamente las labores del Juzgado Calificador, quedando bajo sus ordenes el personal que integra dicho juzgado, incluyendo a los Agentes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal adscritos a la delegación;
- XII. Sancionar a los padres de familia, tutores o personas encargadas de la guarda y custodia de los menores de edad, cuando estos cometan alguna falta al presente Bando;
- XIII. Realizar visitas domiciliarias de inspección o verificación con motivo de quejas o investigación, acudiendo al domicilio de la parte quejosa o de la parte señalada como infractora según sea el caso, previa petición y anuencia de las partes, levantando una acta circunstanciada de dicha visita;
- XIV. Retener objetos o cosas que dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar aparenten ser de dudosa procedencia, esto sin perjuicio de aplicar la sanción correspondiente, dándosele un término de 24 horas para acreditar la legitimidad de las mismas, si dentro de este término no se acreditara la legitimidad, los objetos serán puestos a disposición de la Secretaria del Ayuntamiento; contado a partir del momento en que cumpla la sanción impuesta, si la hubiere; y
- XV. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 81. Los Juzgados Calificadores llevarán un estricto control de los siguientes registros:

- I. Registro de faltas de policía y gobierno, en el que se asentaran progresivamente los asuntos que se sometían al conocimiento del Juez Calificador;
- II. Registro de correspondencia: donde se registrara progresivamente la entrada y salida de documentación;
- III. Talonario de citas;
- IV. Registro de arrestados;
- V. Registro de actas;
- VI. Registro de multas;

- VII. Registro de infractores puestos a disposición del Ministerio Público, de la Agencia Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes, de las autoridades sanitarias o de alguna otra; y
- VIII. Registro de objetos recogidos.

CAPITULO SEGUNDO

Del procedimiento ante el Juzgado Calificador Conciliatorio

Artículo 82. El procedimiento ante el Juzgado Calificador Conciliatorio constara de cuatro etapas cuando no exista flagrancia en la comisión de las faltas al presente Bando y cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse en la vía civil, teniendo como principal objetivo el de conciliar a las partes intervinientes, siendo estas etapas las siguientes:

- a) Etapa de exposición de la queja. En esta etapa se recibe la denuncia de la parte quejosa o de los Agentes que hayan tenido conocimiento de la infracción, contando con un termino de 48 horas previas a la celebración de la audiencia, para notificar al infractor de la queja interpuesta en su contra, y dentro del mismo termino deberá exhibir o presentar las pruebas que se estimen pertinentes para su desahogo inmediato o posterior a la audiencia; lo anterior en estricto apego de lo estipulado por el artículo 14 de la Constitución Política Mexicana.
- b) Etapa de alegatos y conciliación. En esta etapa se desahogaran las justificaciones y pruebas que las partes consideren pertinentes, así mismo se expondrán los alegatos correspondientes. Se procurara en todo momento conciliar a las partes intervinientes, en caso de que las partes lleguen a un acuerdo se elaborara un convenio conciliatorio que servirá como documento legal, en caso de incumplimiento del acuerdo;
- c) Etapa resolutive. En esta etapa el Juez Calificador dictara resolución sobre la responsabilidad de la parte señalada como infractora, previa valoración de las pruebas y alegatos de las partes; y
- d) Etapa de ejecución. En esta etapa el Juez Calificador o Conciliador deberá hacer que el responsable de la comisión de una o mas infracciones al presente Bando cumpla con el convenio conciliatorio o la sanción correspondiente. Si la persona no pudiere o no quisiere cubrir la multa que se le imponga, se le conmutara por el arresto de hasta treinta y seis horas en las celdas preventivas de la Jefatura o Delegación correspondiente a la zona donde se cometió la infracción o falta.

El procedimiento ante el Juez Calificador conciliatorio será oral y publico.

Para todo lo no previsto por este Bando en lo relativo a la forma y términos procedimentales se aplicara supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Artículo 83. Cuando los Agentes de la Policía Preventiva en servicio, tengan conocimiento la comisión de una falta flagrante y consideren necesaria la presentación del infractor ante el Juez Calificador, procederán en consecuencia y justificaran la necesidad de la medida ante la autoridad calificadora.

Para que exista falta flagrante es necesario que el Agente de la Policía Preventiva haya sido testigo directo de la infracción cometida por el presunto infractor. El presunto infractor presentado en estos términos ante el Juez Calificador, permanecerá a disposición de este hasta agotar el procedimiento respectivo salvo lo dispuesto por el artículo 93 de este Bando.

El Juez Calificador y demás autoridades cuidaran que los detenidos gocen de buen trato y se respeten sus derechos humanos mientras estén a su disposición, así mismo la audiencia ante el Juzgado Calificador deberá realizarse en forma pronta y expedita.

Artículo 84. Si los hechos imputados al infractor son considerados por el Juez Calificador constitutivos de un delito, dará cuenta por escrito y en forma inmediata al Agente del Ministerio Publico competente o en su caso al Agente del Ministerio Publico Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes.

Si el Agente del Ministerio Público determina que los hechos no son constitutivos de delitos lo manifestara por escrito, y el Juez Calificador continuara el procedimiento administrativo en los términos contenidos en el presente capítulo.

Artículo 85. Cuando la falta es flagrante pero no amerita la presentación del infractor, el Agente de la Policía Preventiva elaborara un parte informativo que hará las veces de denuncia y deberá contener la siguiente información:

- I. Descripción pormenorizada de la falta cometida, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos;
- II. Nombres y domicilios de los testigos y del ofendido;
- III. Una lista de los objetos recogidos que tuvieran relación con al falta cometida y datos del acuse de recibo proporcionado al infractor;
- IV. Todos aquellos datos que puedan interesar para los fines del procedimiento; y
- V. Datos que sirvan para identificar al presunto infractor, así como su domicilio.

Si la falta no es flagrante solo se podrá proceder con motivo de la denuncia que presente en cualquier forma el afectado o las personas interesadas.

Artículo 86. Si el Juez Calificador considera fundada la denuncia presentada en los términos de los artículos anteriores, la radicara o procederá conforme a lo siguiente:

- I. Citar al presunto infractor con dos días de anticipación a la audiencia a que se refiere el artículo 92 de este Bando. Si el citado no acude a la fecha y hora señalada se girara un segundo citatorio, sin perjuicio de aplicar una sanción económica por desacato a la primer cita, en caso de que la persona citada no comparezca al segundo citatorio recibido, se acumularan las multas correspondientes y se harán efectivas cuando comparezca ante el Juez Calificador. Si después del tercer citatorio el presunto infractor no comparece, se le sancionara con arresto y se le hará comparecer con auxilio de la fuerza pública;
- II. A celebrar inmediatamente la audiencia cuando el infractor se encuentre a su disposición, concediéndole en todo el tiempo necesario para ejercitar el derecho que le otorga el ultimo párrafo del presente artículo; y
- III. Acordar la improcedencia de la denuncia cuando no se reúnan los elementos que configuren la falta que se le imputa, previa debida motivación y fundamentación, tomando nota de lo anterior en el libro de constancias.

El Juez Calificador le hará saber al ofendido y al presunto infractor de su derecho de defenderse por si mismo o por persona de su confianza.

Artículo 87. El juicio se substanciara en una sola audiencia y solamente el Juez Calificador podrá disponer la celebración de otra audiencia por una sola vez. En el desarrollo de las audiencias el Juez Calificador escuchara primeramente al ofendido o su representante y posteriormente al presunto infractor o a quien lo defienda.

Si por algún motivo no se concluye la audiencia, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citara por una sola vez a nueva audiencia, dejando en libertad al presunto infractor si se encuentra a su disposición; si el presunto infractor no concurre a la nueva audiencia esta se celebrara en su rebeldía, librando el Juez Calificador orden de presentación en su contra para efecto de notificarle la resolución que se dicte.

Se procederá de en términos de párrafo anteriores los casos de que después de notificado el tercer citatorio al presunto responsable, este no compareciere.

Si durante la audiencia el presunto infractor, este aceptare la responsabilidad en la comisión de la falta tal y como se le atribuye, el Juez Calificador dictara de inmediato su resolución.

Artículo 88. Las pertenencias personales que les sean recogidas a los infractores, quedaran depositadas en las oficinas del Juzgado Calificador, bajo las responsabilidades de los Jueces que se encuentren adscritos en la Delegación correspondiente, por un término de treinta días naturales para su entrega o devolución al portador de los mismos, pasado este término el Juzgado Calificador no se hará responsable de dichos objetos.

Las pertenencias u objetos que no sean recogidas dentro del término antes establecido, serán puestas a disposición de la Secretaría del Ayuntamiento.

CAPITULO TERCERO

Del procedimiento e intervención de menores de edad en las faltas al Presente Bando y otras disposiciones legales

Artículo 89. Cuando un menor de edad cometa alguna de las faltas administrativas que sanciona el presente Bando, se vea involucrado o sea parte en la hipótesis de alguna de ellas, será trasladado a la Delegación que se encuentre habilitada para recibir a dichos menores de edad, en donde se recabara su ficha de identificación personal con los datos que hagan posible su reconocimiento, media filiación, huellas dactilares y de ser posible fotografía, reteniéndolo en el área de descanso, mientras se localiza vía telefónica a sus padres, tutores o personas encargadas de su custodia legal, para que estos comparezcan de manera inmediata a la Delegación correspondiente y se les notifique la constancia de aprehensión y amonestación por escrito.

Cuando no se localicen o no comparezcan los padres, tutores o personas encargadas de la custodia legal de los menores de edad, estos podrán ser trasladados por Agentes de la Policía hasta el domicilio que el presunto infractor indique, en donde serán entregados a quien demuestre indiscutiblemente su parentesco y sea una persona mayor de edad, debiendo esta persona comparecer de manera obligatoria y a la brevedad posible ante el Juez Calificador en turno para los efectos del párrafo anterior.

Artículo 90. Cuando el infractor menor de edad, ya sea por su minoría de edad o por cualquier otra circunstancia, desconozca la ubicación exacta de su domicilio o del domicilio de algún familiar o pariente cercano y no sea posible la localización de sus padres, tutores o personas encargadas de su custodia legal, será trasladado e internado en las instituciones públicas (área de descanso de la delegación habilitada para menores infractores), haciendo del conocimiento del Procurador de la Defensa del Menor y DIF Municipal dicha situación, y poniendo al menor a su disposición con los datos que se hayan recabado para su debida protección y asistencia social.

Artículo 91. De encontrarse responsable a algún menor de edad de la comisión de una falta que sanciona este bando, se le impondrán las sanciones que establece el Artículo 70 del presente Bando a sus padres, tutores o personas encargadas de su custodia legal.

CAPITULO CUARTO

De la resolución y los recursos

Artículo 92. Al término de la audiencia el Juez Calificador examinará y valorará las pruebas presentadas y dictará resolución fundamentándola y motivándola conforme a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora y este bando, debiendo notificarse la misma personalmente a las partes cuando concurren previa cita al Juzgado Calificador. En caso contrario la notificación se hará por lista que se fijará en los estrados del Juzgado Calificador.

Artículo 93. Si el denunciado resulta inocente será absuelto y, en su caso, el Juez Calificador procederá contra el Agente de Policía Preventiva Municipal que hubiere incurrido en notorio abuso de autoridad, reportándolo a sus superiores jerárquicos.

Si resulta responsable al notificársele la resolución, el infractor podrá elegir entre cubrir la multa o purgar el arresto que le corresponda de acuerdo a lo que marca el presente Bando. Si solo estuviere en posibilidad de

pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez Calificador podrá permutar proporcionalmente por el arresto o por trabajo comunitario conforme a lo previsto en el presente bando.

Artículo 94. Contra las resoluciones dictadas por el Juez Calificador proceden los recursos de revocación y revisión.

Artículo 95. El recurso de revocación deberá interponerse ante la Secretaria del Ayuntamiento, dentro de las 36 horas posteriores a la notificación de la resolución administrativa emitida por el Juez Calificador en atención a lo siguiente:

- I. Se deberá presentaren forma escrita y firmado por el afectado o por su representante legal;
- II. Se deberán fundar y motivar debidamente los hechos u omisiones que lo recurridos; y
- III. Se deberá solicitar la suspensión de la ejecución de la sanción aplicada.

Interpuesto el recurso de revocación el Secretario del Ayuntamiento deberá resolver el mismo en un término que nunca podrá exceder de 24 horas, notificando de dicha resolución al Juzgado Calificador y a la parte interesada.

Artículo 96. El recurso de revisión procede contra la resolución del recurso de revocación dentro de los 15 días siguientes a la notificación o ejecución del acto impugnado, y deberá presentarse ante el Ayuntamiento por conducto del Coordinador del Consejo Consultivo Municipal de Seguridad Publica en los siguientes términos:

- I. Se deberá presentar en forma escrita y firmado por el afectado o por su representante legal;
- II. Tratándose de sanción pecuniaria el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquier forma legal, de no hacerlo se rechazara de plano el recurso; y
- III. Se deberán fundar y motivar debidamente los hechos u omisiones que lo recurridos.

El Ayuntamiento resolverá el recurso interpuesto con base en las pruebas aportadas y en lo alegado dentro de un término que no excederá de 30 días.

TITULO QUINTO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SU ESFERA DE COMPETENCIA

CAPITULO PRIMERO De la Dirección de Asuntos Internos de su esfera de competencia

Artículo 97. Compete a la Dirección de Asuntos Internos, captar y analizar las denuncias que presenten los ciudadanos contra actos de autoridades de los que se deriven infracciones a los ordenamientos de seguridad publica, por parte de los Agentes de la Policía Preventiva y Transito Municipal, de los Jueces Calificadores o cualquier elemento al que le corresponda la aplicación del presente Bando.

La Dirección de Asuntos Internos, tendrá facultades para actuar en el Municipio de Nogales, conforme a las limitaciones territoriales determinada en el presente Reglamento.

Artículo 98. La Dirección de Asuntos Internos tendrá su sede en donde lo determine el Ayuntamiento, y estará a cargo de un Director que será propuesto por el Presidente Municipal y presentado ante el Ayuntamiento para su aprobación o rechazo.

Artículo 99. La Dirección de Asuntos Internos instrumentara los mecanismos de coordinación con oficinas afines para garantizar el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades.

La Dirección de Asuntos Internos tiene como función principal vigilar el buen desempeño de los miembros de la corporación de Policía Preventiva y Transito Municipal y de los Jueces Calificadores, con la finalidad única de lograr la dignificación y profesionalización del cuerpo policiaco municipal, y fomentaron esto un mejor servicio a la comunidad en el área de seguridad pública.

Se entenderá como "buen desempeño" la conducta de Agentes de Policía y Jueces Calificadores acorde con las facultades y obligaciones que específicamente le confiere la normatividad correspondiente, y con absoluto respeto a los derechos humanos.

CAPITULO SEGUNDO **De sus integrantes**

Artículo 100. La Dirección de Asuntos Internos se conformara por un Director y el número de Auditores que se requieran, quienes serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Seguridad Publica o del Presidente Municipal.

Esta dirección será independiente de la Dirección de Seguridad Pública y la Jefatura de Policía Preventiva Municipal y quedara subordinada jerárquicamente al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

Artículo 101. El Director de Asuntos Internos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener un mínimo de 30 años cumplidos al momento de su nombramiento;
- II. Experiencia mínima de 2 años en el área de seguridad pública, sin haber estado activo en los últimos cuatro años;
- III. No contar con antecedentes penales;
- IV. contar con un modo honesto de vivir;
- V. Contar como mínimo con estudios de licenciatura en derecho, titulado; y
- VI. Residencia mínima de un año en la ciudad.

Artículo 102. Los Auditores deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener un mínimo de 25 años cumplidos al momento de su nombramiento;
- II. Tener como mínimo estudios de bachillerato; y
- III. No contar antecedentes penales.

Artículo 103. En todo momento los integrantes de esta Dirección deberán ser sometidos a examen antidoping, coordinado y supervisado por la Junta de Honor, Promoción y Selección bajo el entendido de que si alguno resultare positivo será dado de baja inmediatamente, y no podrá ser contratado de nuevo.

Capitulo tercero

De la función de la dirección de asuntos internos

Artículo 104.-La dirección de asuntos internos procederá observando, atendiendo y dándole seguimiento a lo siguiente:

A) a las quejas que reciba de la ciudadanía, así como de las quejas recibidas por agentes subordinados y superiores que se presenten en contra de los agentes de policía, tránsito, jueces calificadores y cuerpos de seguridad privada por irregularidades, las quejas referidas podrán hacerse con carácter anónimo, confidencial o abierto.

B) a los reportes que haga la junta de honor.

C) a los reportes que hagan los auditores o regidores que se observen de los agentes o jueces que estén en servicio, que contengan las siguientes irregularidades:

1.- El no utilizar las medidas de prevención necesarias en su actuación.

- 2.- El no encender las torretas cuando soliciten a un vehículo que se detenga, ya sea por infringir las leyes de tránsito o el bando de policía y gobierno.
- 3.- El aceptar dadas o dinero para dejar libre a un sospechoso, ebrio, infractor, conductor, delincuente, mal viviente, pandillero o cualquier otra persona que altere el orden y que deba ser detenida por la policía.
- 4.- El faltar el respeto a los ciudadanos, a sus superiores y subalternos abusando de su autoridad.
- 5.- Incurrir en las prohibiciones y por faltar a las obligaciones que se establecen en los artículos 148, 151, 153, 154, y demás relativos de la ley estatal de seguridad pública.
- 6.- Si el juez calificador no actúa en base a lo establecido por la ley estatal de seguridad pública y el bando de policía y gobierno.

Artículo 105.- Corresponderá a la dirección de asuntos internos el informar a la junta de honor, promoción y selección las sanciones correspondientes a las que se refiere el artículo 149 de la ley estatal de seguridad pública. También podrá recomendar ante la junta sobre el buen desempeño de los agentes de policía, a fin de que la junta los reconozca, o los promueva.

el procedimiento para la recomendación del buen desempeño será sobre la base de las mismas recomendaciones que haga la ciudadanía, así como el reporte de las tarjetas informativas que realicen los auditores, y todo aquellos elementos que el oficial esta cumplimiento cabalmente con su labor.

Artículo 106.- Los auditores de Asuntos Internos elaboraran una tarjeta informativa en la que se señalara la irregularidad observada en la actuación de los oficiales; dicha tarjeta deberá tener los siguientes datos:

- 1.- Fecha.
- 2.- Lugar donde observo el desempeño del policía o el juez.
- 3.- La irregularidad o buena actuación en la que incurrió el agente o juez.
- 4.- Nombre del o los agentes o jueces que intervinieron.
- 5.- Numero de la unidad que abordaban, si es el caso.
- 6.- Nombre y firma de los auditores que levantaron el reporte.
- 7.- Y demás datos que ayuden a la investigación.

Artículo 107.- Para hacer mas completa su investigación, la dirección de asuntos internos podrán citar a los oficiales de policía o al juez calificador que tengan relación directa con los hechos controvertidos, quienes deberán acudir a dicho llamado a la hora y en lugar que se les señale, de no acudir al segundo citatorio sin previa justificación se dará por aceptada la queja del ciudadano y por lo tanto se actuara en consecuencia.

La dirección de asuntos internos podrá solicitar al quejoso, al agente de la policía o al juez calificador los documentos necesarios para esclarecer y resolver las quejas y las irregularidades a las que se refiere el art. 110 de este manual de procedimientos.

Artículo 108.- La dirección de asuntos internos, podrá solicitar a la jefatura de policía preventiva y tránsito municipal, los expedientes de los oficiales, informes, bitácoras, partes, etc. es decir toda aquella información que

ayude a normar un criterio sobre el agente o juez calificador, o que este relacionada con los hechos de la queja presentada, a fin de que la información este mas fundamentada.

Artículo 109.- Los integrantes de Asuntos Internos deberán traer consigo su credencial para acreditar su personalidad. Los auditores de este departamento podrán tomar todo tipo de pruebas que se encuentren en el lugar de los hechos ya sea por medio de fotografías, videos, testimonios, audio y video grabaciones y todo elemento que sirva de prueba para resolver el caso.

Artículo 110.- El director y los auditores de asuntos internos tendrán estrictamente prohibido:

- A) Interferir en el servicio de los agentes de policía o del juez calificador.
- B) Dirigirles la palabra a los agentes o jueces calificadores para prevenirlos o amenazarlos.
- C) Adjudicarse funciones que no le correspondan en materia de seguridad publica.

Artículo 111.- Será causa de baja automática al auditor que alerte, interfiera, amenace, extorsione o negocie con algún agente de la policía o a un juez calificador, así mismo adjudicarse funciones que no le corresponda en materia de seguridad publica.

Artículo 112.- La Dirección de Asuntos Internos informara mensualmente acerca de sus funciones al presidente municipal, al secretario del ayuntamiento, a la comisión de seguridad pública del h. ayuntamiento y a la junta de honor, selección y promoción. También, una vez cerrada y firmada las actas administrativas se les entregaran una copia legible de las mismas.

Artículo 113.- En el momento de la audiencia y la elaboración de la acta administrativa, se deberá guardar el respeto a quien tenga el uso de la voz, el que altere el orden en el desarrollo de la misma, será retirado de la audiencia, con los perjuicios que esto le ocasione.

Artículo 114.- A la audiencia y elaboración de el acta administrativa, solo podrán comparecer las personas que hayan sido citadas, (se podrán hacer acompañar de abogado o persona de su confianza para llevar a cabo su defensa?)si se presentare alguna persona ajena a dicha celebración se le pedirá que abandone el lugar, de no ser así se tomaran las medidas p.

Artículo 115.- Una vez terminado este proceso de investigación y audiencia se procederá a realizar una conclusión sobre el caso ante la junta de honor, promoción y selección; información que deberá ir acompañada con el expediente del caso.

Artículo 116.- Para el caso de los jueces calificadores, la información será directamente a la presidencia municipal y al secretario del ayuntamiento.

Artículo 117.- La conclusión de la Dirección de Asuntos Internos, podrá determinar la procedencia o no procedencia de la queja respectiva o la no responsabilidad del agente o juez inculpado; toda conclusión será de manera individual.

Artículo 118.- En la Dirección de Asuntos Internos se atenderán quejas de carácter administrativo y/o penal únicamente, es decir quejas sobre el desempeño del policía o juez calificador.

Artículo 119.- En caso de que se presente una queja de carácter penal por parte de algún ciudadano, se le orientara para que acuda al ministerio público del fuero común o del fuero federal según sea el caso.

Capitulo cuarto

Del procedimiento de las audiencias

Artículo 120.- Una vez realizada la investigación sobre la queja del ciudadano o del reporte de la tarjeta informativa del auditor se procederá a lo siguiente:

- A) Se citara mediante oficio, a las partes en conflicto estableciendo día hora y lugar de la comparecencia.
- B) Se asentara en acta el día y la hora de inicio y los pormenores de esta reunión, en la cual serán citados el quejoso y el agente involucrado.
- C) El director será el que haga las preguntas a las partes en conflicto, haciéndole saber a las partes el motivo de su presencia.
- D) En primer término se concederá el uso de la voz al quejoso, para que manifieste lo que considere necesario e incluso ampliar su queja.
- E) En segundo término se concederá el uso de la voz al agente de la policía o juez calificador involucrado, a fin de que libremente exprese o se defienda de los hechos que se le imputan.
- F) Se concederá de ser necesario, el uso de la voz a los auditores que presenciaron los hechos, a fin de asentar su versión en el acta.
- G) El director cerrara el acta administrativa.
- H) Se pedirá la firma del acta por todos los que intervinieron en ella, en caso de que alguien se niegue a firmar, quedara asentado en el acta.
- I) En caso de que surjan nuevos datos e información, estos se agregaran al acta siempre y cuando sea por escrito, fundado y motivado.

Artículo 121.- Una vez realizada la audiencia e investigación, en un término no mayor a las 72 horas, la Dirección de Asuntos Internos informara a la junta de honor, promoción y selección las conclusiones de la investigación.

Artículo 122.- La Dirección de Asuntos Internos no tendrá facultad decisoria sobre los asuntos que investigue, tampoco tendrá facultad de aplicar sanciones a los elementos de la policía y jueces calificadores que incurran en una irregularidad, solo su función se delimita a informar de acuerdo a su investigación y turnarse a la autoridad competente.

Capitulo quinto

Disposiciones Generales para los integrantes de la Dirección de Asuntos Internos

Artículo 123.- En las audiencias, deberán propiciar que los ciudadanos manifiesten con toda libertad y confianza su versión de los hechos que motivaron la queja.

Artículo 124.- En su trato con los ciudadanos, con los policías y con los jueces calificadores deberán conducirse con respeto, discrecionalidad, cordialidad e imparcialidad.

Artículo 125.- No permitir que ninguna de las partes en conflicto, insulte, agrada, o lastime la dignidad de una persona durante la audiencia.

Capítulo sexto

Reglas generales sobre la información

Artículo 126.- La información obtenida por esta dirección será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva.

A) No se proporcionara al público, ni a la prensa información que ponga en peligro la seguridad de algún ciudadano o del mismo auditor que haya reportado la queja.

B) No se proporcionara al público ni a la prensa, información que atente contra el honor y la dignidad de las personas involucradas, es decir policías, jueces calificadores y ciudadanos.

C) Únicamente se ventilara información al público y a la prensa de carácter general.

D) La información considerada como confidencial, que sea revelada al público o a la prensa, se denunciara penalmente al responsable, a fin de que se le apliquen las sanciones establecidas en el código penal del estado de sonora.

Artículo 127.- Los agentes de la policía preventiva y tránsito municipal que sean citados para alguna audiencia, deberán asistir desarmados, situación que se les hará saber en el citatorio.

Artículo 128.- Cuando un citatorio se haga por segunda vez a uno o varios agentes, y no presenten justificación alguna por no asistir, se asentara en el acta, presentando lo correspondiente en la información.

Artículo 129.- Al iniciar el acta se deberán anotar datos generales, domicilio, teléfono y dirección del quejoso, que se deberá presentar con una identificación, dicha identificación solo será del conocimiento de la Dirección de Asuntos Internos

Artículo 130.- Los citatorios deberán ser entregados cuando menos con 48 horas antes de la audiencia y deberán recibirse personalmente por los involucrados.

Artículo 131.- Será la junta de honor, selección y promoción quien deberá notificar la resolución tomada por esta al afectado, entregando copias a las áreas administrativas interesadas incluyendo la Dirección de Asuntos Internos y la comisión de seguridad pública de regidores según lo establece los capítulos VI del régimen disciplinario, comprometido en los artículos del 158 al 168 de la ley estatal de seguridad pública para el estado de sonora.

Artículos transitorios:

Artículo Primero: El presente Bando de Policía y Gobierno, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo: Se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno publicado en el Boletín Oficial No. 18 Secc. I, Tomo CLXVIII, del día jueves 30 de agosto del año 2001, y las modificaciones y adiciones publicadas en los Boletines Oficiales Nos. 25, Tomo CLXXI, jueves 27 de marzo del año 2003, 11 Secc. I, Tomo CLXXIII, viernes 6 de febrero del año 2004, 33 Secc. 1, Tomo CLXXVI, lunes 24 de octubre del 2005, 14 Secc. II, Tomo CLXXVIII, jueves 17 de agosto del año 2006, y 33, Secc. I, Tomo CLXXVI, lunes 24 de octubre del 2005.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL PRESIDENTE MUNICIPAL

C. LIC. MARCO ANTONIO MARTINEZ DABDOUB.

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. M. D. O. HUMBERTO GARCIA GALLEGOS